

LEY 1341

Creación del Registro Provincial de Producción Agropecuaria

SANTA ROSA, 3 de Octubre de 1991. (BOLETIN OFICIAL, 01 de Noviembre de 1991)
Vigentes

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0013

TEMA

PRODUCTORES AGROPECUARIOS-INSCRIPCION REGISTRAL

La Cámara de Diputados de La Provincia de La Pampa sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Créase en el ámbito del Ministerio de Asuntos Agrarios, el Registro Provincial de Producción Agropecuaria.

Artículo 2.- El Registro estará a cargo de un Director designado por el Poder Ejecutivo Provincial y contará con los medios y elementos que le asigne el Ministerio de Asuntos Agrarios.

Artículo 3.- El Registro centralizará toda la información disponible sobre los siguientes aspectos:

- a) Existencia y movimiento de ganado mayor y menor en todo el territorio provincial.
- b) Existencia y movimiento de cueros y lanas en dicho ámbito.
- c) Existencia de cultivos, producción y destino de las cosechas obtenidas en territorio provincial.
- d) Existencia y localización de fauna silvestre pampeana afectada a actividades productivas o comerciales.
- e) Existencia, cuantificación y localización de factores de la producción agropecuaria provincial no comprendidos en los incisos precedentes, cuyo registro sea conveniente a juicio del Ministerio de Asuntos Agrarios.

Artículo 4.- Corresponde al Director del Registro:

- a) Organizar, administrar y mantener permanentemente actualizadas sus diferentes secciones, datos de archivo y estadísticas.
- b) Organizar los inventarios, documentos y controles que estime necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos del Registro.
- c) Proponer al Ministerio de Asuntos agrarios la adopción de todas las medidas atinentes al Registro que por su naturaleza deban ser decididas por dicho organismos o por el Poder Ejecutivo Provincial.
- d) Solicitar informes a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas de cualquier naturaleza, relativos a las actividades agropecuarias mencionadas en el artículo anterior.
- e) Representar al Registro frente a terceros organismos nacionales, provinciales, municipales, paraestatales y privados, coordinando con estos las acciones necesarias y convenientes para mantener permanentemente actualizados los datos, documentación y estadísticas que establece la presente ley.
- f) Coordinar con la Dirección General de Estadística, y Censos las actividades del Registro, en cumplimiento de las disposiciones del Decreto Ley N. 723/58.

Ref. Normativas:

Decreto Ley 723/58

Artículo 5.- Toda la información proporcionada al Registro será confidencial, incluso la proveniente de personas jurídicas públicas, estatales, paraestatales o mixtas. La misma será volcada a planillas, datos o estadísticas impersonales y en ningún caso identificará a quienes la hayan suministrado.

Artículo 6.- Las personas físicas o jurídicas requeridas a prestar la información al Registro, en forma individual o como parte de relevamientos generales, estarán obligados a suministrar en tiempo y forma los datos que ese organismo indique.

Artículo 7.- Constituye infracción sancionable:

- a) No suministrar los datos requeridos por el Registro dentro de los plazos y de acuerdo con las modalidades que el organismo determine o haya sido establecido por la vía reglamentaria.
- b) Suministrar datos incompletos o falsos.

Artículo 8.- El Registro, por medio del personal administrativo asignado al efecto, tramitará por vía sumarial la investigación de presuntas infracciones al régimen establecido por esta Ley. El procedimiento será establecido por la reglamentación debiendo asegurarse el derecho de defensa de las personas físicas o jurídicas pasibles de sanción.

Artículo 9.- Concluida la faz sumarial, las actuaciones serán elevadas a la Subsecretaría de Producción y Recursos Naturales, la que conforme a lo actuado y aconsejado por el Registro aplicará la sanción que corresponda o sobreseerá el sumario si así correspondiere. Podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa en moneda nacional equivalente al importe de venta en Santa Rosa de 500 a 5.000 litros de gasoil (precio sugerido por Yacimientos Petrolíferos Fiscales).

Artículo 10.- Las resoluciones sancionatorias dictadas por la Subsecretaría de Producción y Recursos Naturales no serán recurribles en sede administrativa. Podrán ser apeladas por ante la Cámara del Crimen en turno en la ciudad de Santa Rosa dentro del quinto día de notificadas. La reglamentación establecerá el procedimiento aplicable.

Artículo 11.- El Registro entregará constancias o certificados de cumplimiento a las personas físicas o jurídicas que presenten los datos requeridos. Su exhibición será indispensable para:

- a) Solicitar créditos en el Banco de La Pampa.
- b) Solicitar el otorgamiento o transferencia de boletos de marca y señal.
- c) Obtener guías o certificados de tránsito de ganado mayor o menor o productos agropecuarios sujetos a esa formalidad.
- d) Solicitar acogimiento a regímenes de emergencia agropecuaria.
- e) Solicitar la habilitación de cotos de caza o criaderos de animales y requerir autorizaciones de captura.
- f) Extender autorizaciones de caza para que se realice dicha actividad en su campo.
- g) Gestionar la subdivisión de inmuebles rurales.
- h) Formalizar forestaciones por convenio con el Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia.
- i) Solicitar autorizaciones de desmonte y el otorgamiento de guías para el transporte de productos forestales.
- j) Presentar declaraciones juradas de impuestos provinciales.

Artículo 12.- Los formularios a ser llenados por las personas alcanzadas por la presente Ley serán provistos gratuitamente por el Registro. Su trámite será exento de pago de impuestos y tasas provinciales.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

Edén Primitivo Cavallero
Santiago Giuliano